

CIRCULAR INFORMATIVA No. 208

CIR_GJN_BNR_208.13

México D.F. a 16 de diciembre de 2013

Asunto: Se informa criterio emitido por la Administración Central de Normatividad Aduanera, relacionado con los datos de identificación de mercancía conforme a la fracción I, segundo párrafo del Artículo 36-A de la Ley Aduanera.

Por medio del presente se hace de su conocimiento, la contestación emitida a la consulta realizada por esta Confederación ante la Administración Central de Normatividad Aduanera, relacionada con **los datos de identificación de mercancía que deben ser transmitidos para introducir o extraer mercancías de territorio nacional**, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 36-A fracción I, segundo párrafo de la Ley Aduanera.

La respuesta de la citada Administración es en el siguiente sentido:

“Dadas las reformas a la Ley Aduanera, se transcriben los artículos relacionados con los datos que deben ser transmitidos para introducir o extraer mercancías de territorio nacionales, los cuales indican lo siguiente:

“**ARTICULO 36.** Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada o sello digital y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada o sello digital, ya sea de los importadores o exportadores, el agente aduanal o su mandatario aduanal autorizado.

El empleo de la firma electrónica avanzada o sello digital que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales y mandatarios aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos.”

“**ARTICULO 36-A.** Para los efectos del artículo 36, en relación con el artículo 60. de esta Ley, y demás aplicables, los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I. En importación:

...

CIRCULAR INFORMATIVA No. 208

CIR_GJN_BNR_208.13

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías. No obstante lo anterior, las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda; cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de transmitir los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

...

Tratándose de los demás regímenes aduaneros, los anexos al pedimento serán los que prevean las disposiciones aplicables, acorde con las cuales se transmitirá y presentará la información en documento electrónico o digital, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y 6o. de esta Ley.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir que al pedimento o al aviso consolidado, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la información que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México, incluso en mensaje o documento electrónico o digital.

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, debe indicarse la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida electrónicamente relativa al valor comercial.

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa.

Se deberá imprimir en el pedimento, el código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.”

Teniendo en cuenta que, derivado de la transcripción de datos que identifican individualmente las mercancías, como lo son los números de serie, surgen errores de transcripción los cuales dificultan el despacho de las mismas, a fin de prever esta situación se cita la parte medular que nos ocupa de la regla 3.1.30. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, la cual indica lo siguiente:

“3.1.30. Para los efectos de los artículos 10., 35, 36, penúltimo párrafo, 37, 38, 89 y 90 de la Ley, así como 58 y 121 de su Reglamento, los documentos que deban presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM's y de las demás obligaciones establecidas en esta Ley para cada régimen aduanero y por los demás ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, se deberán cumplir de conformidad con las normas jurídicas emitidas al efecto por las

CIRCULAR INFORMATIVA No. 208

CIR_GJN_BNR_208.13

autoridades competentes, en forma electrónica o mediante su envío en forma digital al sistema electrónico aduanero a través de la Ventanilla Digital, salvo el documento que exprese el valor de las mercancías conforme a la regla 3.1.5.
...”

De lo transcrito anteriormente, se establece la posibilidad de digitalizar como documento anexo al pedimento, aquel que contengan la información que permita identificar individualmente las mercancías, para ser transmitida electrónicamente en los términos de la regla señalada.”

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx
benito.nava@claa.org.mx
cristian.flores@claa.org.mx
ariadna.torres@claa.org.mx